DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JESUS ANTONIO NODA JAUREGUI**
Correo Electrónico: **antoniojauregui2@hotmail.com**
Apoderado dte: **Dr. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**
Correo electrónico: **durvi75@hotmail.com**
DEMANDADO: **GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ**
Correo Electrónico: **villabaez1964@gmail.com**
RADICACION: **54001316005-2021-00159-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **20 DE ABRIL DE 2021**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[x] Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Debe cumplir con la disposición anterior, toda vez que el presente proceso se trata de un aumento de cuota de alimentos y no de un ejecutivo de alimentos , por cuanto debe enviar copia de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada.

[x] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe la profesional del derecho corregir sus pretensiones, en la primera pretensión se refiere a una cuota provisional, se recuerda que en esta clase de procesos, no procede fijar una cuota provisional, por cuanto esta ya esta establecida.

En cuanto a las demás pretensiones las deben orientar hacia la clase de proceso, es diferente solicitar fijar cuota de alimentos, a aumentar, disminuir o exonerar de la cuota de alimentos.

[x] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Recordarle que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, razones por las cuales deben ser coherentes con ellas.

OTROS

[x] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene al demandada y cuantos mayores de 18 años que esté obligada a proporcionar alimentos.

[x] Falta que se establezca el municipio a que pertenecen las direcciones, del demandante y señora CLAUDIA MILENA MORALES, por cuanto no corresponde a este proceso, debe ser aclarado, siendo este necesario el municipio para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

RECONOCER a la Doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, identificada con la C.C. 60.367.375 de Cúcuta y T.P. No. 112501 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con los términos establecidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

ZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 063 de fecha 21/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a7237ac4689091316957e84f79aceca8d024026897e53f7cf20bca4d814e0de
Documento generado en 20/04/2021 01:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica